

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 2019 00159 00
Demandante:	Elda Flor Mosquera y otro
Demandado:	Germán Raúl Muñoz Cardona y otro

AUTO SUSTANCIACIÓN

Piendamó Cauca, dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Examinado el asunto de referencia, advierte el despacho que se encuentra pendiente que se notifique a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2019, actuación procesal que a voces del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, compete a la parte actora su gestión.

Conforme a lo expuesto, salta a la vista que el presente proceso se encuentra dentro del caso previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula el desistimiento tácito en los siguientes términos:

“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia se notificará por estado.”*

Igualmente se considera que el asunto sub examine no se encuentra dentro de la excepción prevista en el inciso final del numeral 1° del artículo 317, dado que si bien se solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, la misma se perfeccionó conforme obra en la anotación No. 09 del inmueble distinguido con

la matrícula inmobiliaria No. 172-6312 y en la anotación No. 05 del bien con matrícula inmobiliaria No. 172-58222.

Por lo anterior, se procederá a dar aplicación al precepto en cita, para cuyo efecto, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal dirigida a notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Vencido dicho término sin que el demandante haya cumplido con dicho requerimiento, se decretará el desistimiento tácito.

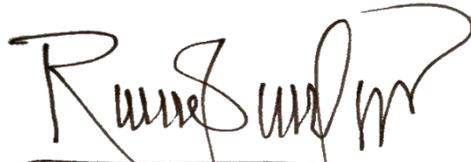
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2019, conforme a los trámites previstos en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- En el evento de que la parte demandante no cumpla en el término concedido en el ordinal que precede, con la carga procesal impuesta, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 317, inciso segundo, numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **046** el día de hoy JUEVES TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario